

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés de 2023**

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)**  
**EXPEDIENTE NO. 2022-01159**  
**DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ACEVEDO**  
**DEMANDADA: YENNIFFER VELANDIA HERNÁNDEZ**

Se encuentran las diligencias del Proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía (de Responsabilidad Civil Contractual) promovido **por LUIS ALBERTO ACEVEDO** contra **YENNIFFER VELANDIA HERNÁNDEZ**, para resolver el Despacho, la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por el Demandante antes citado.

Por reunir la totalidad de los requisitos que, para presentar este tipo de Demandas, exigen los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 368 y siguientes del mismo ordenamiento procesal, el **Juzgado, RESUELVE:**

**ADMITIR** la demanda Declarativa Verbal de Menor Cuantía (de Responsabilidad Civil Contractual), que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, instaurada por **LUIS ALBERTO ACEVEDO**, contra **YENNIFFER VELANDIA HERNÁNDEZ**.

**TRAMÍTESE** la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso).

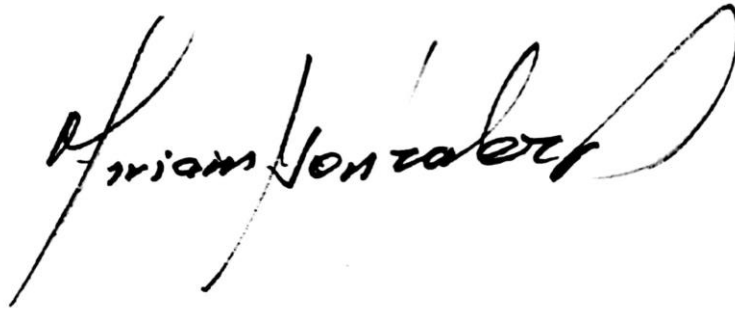
**CÓRRASE** traslado de la demanda, a la Parte Demandada (**YENNIFFER VELANDIA HERNÁNDEZ**), por el término de veinte (20) días, tal y como lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE** este proveído, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Previo a fijar la caución que exige el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, la Parte Actora deberá allegar un certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40335193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur) y cuya dirección es la carrera 37 No. 50 A.18 Sur de Bogotá, debidamente actualizado (con no más de treinta días de antigüedad), que acredite con suficiencia, la propiedad del mismo en cabeza de la demandada (**YENNIFFER VELANDIA HERNÁNDEZ**), tal como lo exige el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.

**RECONÓCESE** al abogado **FREY ARROYO SANTAMARÍA**, como apoderado judicial de la Parte Demandante (**LUIS ALBERTO ACEVEDO**), en los términos y para los efectos y funciones conferidas en el poder respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**  
mgp

A handwritten signature in black ink, reading "Myriam González Parra". The signature is fluid and cursive, with the first name "Myriam" and the last name "González" clearly legible, followed by "Parra".

 Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
Estado N°: 011

Hoy: 13 DE FEBRERO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**Radicación: 11001-40-03-008-2023-00028-00**

Se encuentra la presente Demanda Declarativa de **PERTENENCIA**, instaurada por MERCEDES REINA PIZA Y SEGUNDO FROILAN MOLANO, **contra HEREDEROS DETERMINADOS DE VICENTE MOLANO señores. Héctor Elías Molano Franco y Johanna María Molano Franco, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICENTE MOLANO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a intervenir en este litigio, para resolver el Despacho sobre su admisión o rechazo.

Una vez examinada la demanda referida y los anexos allegados y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, la misma se **INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la **DEMANDANTE**, la subsane con respecto a las siguientes irregularidades:

DEBERA allegar certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión. Lo anterior para determinar la cuantía de este proceso y de consiguiente, la competencia de este Despacho, para adelantar el presente litigio, tal como lo dispone el artículo 26º numeral 3º del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**



JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
Estado N°: 011

Hoy: 13 DE FEBRERO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**DECLARATIVO (PERTENENCIA): 11 001 40 03 008 2022 01189 00**  
**DEMANDANTE: OLGA PATRICIA CAMARGO OROZCO**  
**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINDOS DE ETELVINA CALDAS CAMELO**  
**Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Se encuentra la presente Demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por **OLGA PATRICIA CAMARGO OROZCO** contra **HEREDEROS INDETERMINDOS DE ETELVINA CALDAS CAMELO**, para el Despacho analizar su admisibilidad o rechazo.

El Juzgado, siguiendo las directrices de lo ordenado en el artículo 90° del Código General del Proceso, **INADMITE**, la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla o subsanarla, de conformidad con las siguientes irregularidades o defectos:

Apórtese el registro civil de defunción de la señora **ETELVINA CALDAS CAMELO (q.e.p.d.)**, ya que la demanda, está dirigida contra los herederos indeterminados de esta. .

**NOTIFÍQUESE,**

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</b><br/><b>DE BOGOTÁ D.C.</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por</p> <p>ESTADO No. 011</p> <p>Hoy 13 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL secretario,</p> <p><b>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|  |
|--|
|  |
|--|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**EXPEDIENTE No. 2022-01150**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: LUIS ABELARDO HORMAZA SORIANO**

**DEMANDADA: VIAMONTTI S.A.S.**

Se encuentra la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por **LUIS ABELARDO HORMAZA SORIANO** contra la sociedad **VIAMONTTI S.A.S.**, para resolver su admisión, inadmisión o rechazo al trámite procesal respectivo, teniendo como título fundamento de la ejecución, varios documentos entre los que se cuentan, un contrato de promesa de compraventa celebrado el 16 de marzo de 2021 en la ciudad de Bogotá, entre la sociedad Demandada **VIAMONTTI S.A.S.**, como promitente vendedora y **LUIS ABELARDO HORMAZA SORIANO** como promitente comprador, una certificación suscrita por el Representante Legal de la sociedad **VIAMONTTI S.A.S.** el 23 de mayo de 2022 y otra certificación firmada por el Representante Legal de la sociedad **VIAMONTTI S.A.S.**, el 2 de agosto de 2022. Esta última certificación estipula obligaciones a cargo de la entidad demandada, por valores de \$ 3.000.000.00 Moneda Corriente a pagar el 5 de agosto de 2022, por valor de \$ 3.000.000.00 Moneda Corriente, para pagar el 05 de septiembre de 2022, por valor de \$ 4.000.000.00 Moneda Corriente, para pagar el 05 de noviembre de 2022 y para consignar el 30 de noviembre de 2022, dos cantidades de dinero, la primera por valor de \$ 48.410.159.00 Moneda Corriente y la segunda por valor de \$ 40.779.679.00 Moneda Corriente.

El Juzgado luego de analizar los varios documentos (y especialmente la certificación suscrita por el Representante Legal de la entidad Demandada, el 02 de agosto de 2022), que se presentaron con la demanda ejecutiva y de los cuales pretenden cobrar ejecutivamente los valores señalados en la certificación del 02 de agosto de 2022, decide **RECHAZARLA**.

La razón de la decisión del Juzgado hace relación con el hecho de que ninguno de los múltiples documentos que se allegaron con la demanda y sobre los cuales se afirma en el citado libelo introductor de naturaleza ejecutiva, que prestan mérito de ejecución contra la sociedad **VIAMONTTI S.A.S.** ( y especialmente la cuestionada certificación del 02 de agosto de 2022), presta mérito de ejecución, según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que en ninguno de ellos se encuentran obligaciones de pagar sumas de dinero, expresas, claras y exigibles a cargo de la sociedad Demandada.

Las siguientes son las razones y motivos por los cuales el Juzgado no encuentra que los documentos acompañados con la demanda, presten mérito de ejecución ya que no contienen obligaciones a cargo del deudor, expresas, claras y exigibles:

- 1.) La certificación firmada por el Representante Legal de la sociedad Demandada, el 02 de agosto de 2022 (de donde se extrajeron las sumas de dinero que se cobran en esta acción ejecutiva), textualmente dice: “.....**LUIS ALBERTO BARBOSA LIZCANO**.....quien actúa como

Representante Legal Suplente de la sociedad **VIAMONTTI S.A.S.**..... y el señor **LUIS ABELARDO HORMAZA SORIANO**.....quien había adquirido el apartamento 304 de la Torre E del Conjunto Residencial Viamontti ubicado en La Vega Cundinamarca, **ACUERDAN QUE VIAMONTTI S.A.S. PAGARÁ LOS RECURSOS APORTADOS DE LA SIGUIENTE MANERA.....**”.

Esta primera manifestación No es Clara, ni expresa, ya que **NO SE ESPECIFICA A QUIEN LE PAGARÁ VIAMONTTI S.A.S..**

Tampoco se especifica ni aclara, **LOS RECURSOS APORTADOS**, por lo que no hay una obligación clara ni expresa.

- 2.) El numeral 1° de la cuestionada certificación indica que: “...**EL 05 DE OCTUBRE DE 2022, SE LE PAGARÁ LA SUMA DE TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ( \$ 3.000.000.00) CORRESPONDIENTES A INTERESES.....**”.

El numeral en mención, **NO PRECISA A QUIEN SE LE PAGARÁ ESA SUMA DE DINERO, NI TAMPOCO LOS INTERESES A QUE PERÍODO CORRESPONDE. TAMPOCO ACLARA SI SE TRATA DE INTERESES CORRIENTES O DE MORA Y SOBRE QUÉ CAPITAL.** No se está en presencia de una obligación clara ni expresa.

- 3.) El numeral 2° de la cuestionada certificación indica que: “.... **EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE LE PAGARÁ LA SUMA DE TRES MILLONES DE PESOS MPONEDA CORRIENTE ( \$ 3.000.000.00) CORRESPONDIENTES A INTERESES....**”.

El numeral en mención, **NO PRECISA A QUIEN SE LE PAGARÁ ESA SUMA DE DINERO, NI TAMPOCO LOS INTERESES A QUE PERÍODO CORRESPONDE. TAMPOCO ACLARA SI SE TRATA DE INTERESES CORRIENTES O DE MORA Y SOBRE QUÉ CAPITAL.** No se está en presencia de una obligación clara ni expresa.

- 4.) El numeral 3° de la cuestionada certificación indica que: “.... **EL 05 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE LE PAGARÁ LA SUMA DE CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.000.000.00) CORRESPONDIENTES A INTERESES...**”.

El numeral en mención, **NO PRECISA A QUIEN SE LE PAGARÁ ESA SUMA DE DINERO, NI TAMPOCO LOS INTERESES A QUE PERÍODO CORRESPONDE. TAMPOCO ACLARA SI SE TRATA DE INTERESES CORRIENTES O DE MORA Y SOBRE QUÉ CAPITAL.** No se está en presencia de una obligación clara ni expresa.

- 5.) Indica el numeral 4° de la certificación del 02 de agosto de 2022, lo siguiente: “...El 30 de noviembre de 2022, se consignará las siguientes sumas de dinero correspondiente a capital en las siguientes obligaciones del Banco Colpatria, como se discrimina a continuación:

| Número de la obligación | Valor            |
|-------------------------|------------------|
| 207410159794            | \$ 48.410.159.00 |
| 207419998952            | \$ 40.779.679.00 |
| TOTAL                   | \$ 89.189.838.00 |

Lo expresado en el numeral 4° de la certificación en cuestión, simplemente indica que **SE CONSIGNARÁ, LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO**. Tal frase no contiene ni mucho menos una obligación clara, ni expresa a cargo del deudor y demandado en este proceso, y tampoco se indica a quien se **LE CONSIGNARÁ**, lo que implica que no hay una obligación clara ni expresa a favor del acreedor (demandante), y la obligación de **CONSIGNAR**, no comporta una obligación clara ni expresa en contra de la sociedad Demandada.

De otro lado, existe menos claridad y precisión, en la obligación que adquiere el deudor (**VIAMONTTI S.A.S.**) de consignar en las siguientes obligaciones del banco Colpatria (ver descripción expuesta arriba).

Se pregunta el Despacho por las obligaciones del banco Colpatria. ¿De qué obligaciones se trata? ¿Quién es el titular de las obligaciones en el banco Colpatria? ¿A quién se le consignarán esos dineros y obligaciones del banco Colpatria?

Es que los documentos que dicen prestar mérito de ejecución, deben por si solos contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y a favor del acreedor y por ende constituir una prueba plena contra el citado deudor, cosa que los presentados en esta demanda, no lo tienen y no puede el Despacho, realizar deducciones, hipótesis y cualquier otro método inductivo para llegar al mérito ejecutivo de los documentos y librar una orden de pago, bastante subjetiva y discrecional por parte del Fallador.

En conclusión, no existe en los documentos aportados con la demanda y sobre los cuales se afirma que existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero a favor del acreedor demandante (**LUIS ABELARDO HORMAZA SORIANO**) y en contra de la sociedad Demandada, ya que tales documentos no contienen prueba plena contra dicho entidad Demandada, como lo acaba de examinar y analizar el Juzgado en líneas anteriores, ni mucho menos obligaciones claras, expresas y exigibles en su contra o por las que deba pagar y responder.

Con fundamento en las anteriores breves consideraciones el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:**

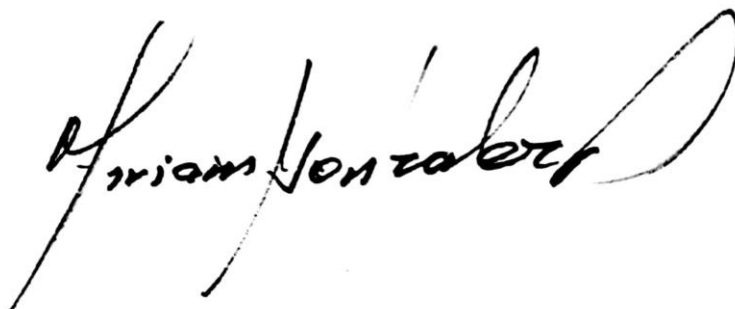
**NEGAR** el pedimento hecho el demandante (**LUIS ABELARDO HORMAZA SORIANO**), contenido en la demanda ejecutiva, por el impetrada, contra la sociedad demandada **VIAMONTTI S.A.S.**

Por Secretaría hágase entrega de los anexos, a quien los aportó, sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

mgp



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 011

Hoy 13 DE FEBRERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**Radicación: 11001-40-03-008-2021-00212-00**

En los términos solicitados por el memorialista, requiérase a las entidades bancarias, para que informen a esta sede judicial, el cumplimiento de la orden impartida en el oficio de embargo. Ofíciase.

**NOTIFIQUESE.**

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

Mv

|                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 011</p> <p>Hoy 13 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL secretario,</p> <p><u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6**

**Radicación: 1100140030082019-00620-00**

De acuerdo con el anterior informe secretarial y con el fin de continuar con el trámite del proceso el Despacho, **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar vencido el término de traslado de la demanda y sin excepciones dado que la propuesta por el curador **ad litem** no se puede considerar como excepción pues la carga probatoria de las partes no son excepciones.

**Segundo:** Señalar la hora de **las 9:00 A. M. del día treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de este proceso de pertenencia (Calle 28 C Sur No. 9-30 Este de Bogotá)

Citar a las partes para que asistan a la diligencia de inspección judicial y a las actividades previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la hora y fecha señalada anteriormente.

Se les advierte que su inasistencia no justificada, producirá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Además de las partes, deberán concurrir a la diligencia, sus respectivos apoderados (numeral 2º del artículo 372 del Código General del Proceso). A la parte que no concurra o al apoderado que no asista sin justificación, se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales (numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso).

**Tercero:** De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y como el Juzgado advierte que es posible y conveniente llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas en este proceso, se decretan las siguientes:

**Parte demandante**

- a. **Documentales:** Se tienen como pruebas documentales de la Parte Actora, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la demanda y acompañados con la misma, (vistos en los folios 51 y ss del cuaderno uno).
- b. **Testimoniales:** Se decreta el testimonio de **José Francisco Pérez Fraile; José Cubillos Vanegas; Luis Alberto Gómez Gómez; Yolanda Bohórquez Rojas y Justiniano Álvarez** (solicitados con la demanda). y que se citarán por intermedio del interesado en la prueba en el lugar de la inspección judicial en la fecha y la hora antes señalados –art. 212 CGP-.

**Parte demandada:**

El curador **ad litem** del demandado y las personas indeterminadas no solicitó pruebas en este asunto.

**De oficio:**

**Interrogatorio:** que el Despacho le efectuará al demandante el día y la hora antes referidos por lo que deberá estar presente el señor **Luis Eduardo Mosquera Mosquera en la diligencia.**



**Cuarto:** se pone de presente a las partes las implicaciones de tipo procesal como pecuniario, que conllevan la inasistencia injustificada y que hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden, por un lado, las pretensiones de la ejecutante y, por otro, las excepciones de la demandada de acuerdo con lo previsto por el numeral 4º. del artículo 372 del CGP.

Como deber y obligación de los apoderados está la de enterar a sus mandantes como terceros que deban comparecer al proceso, ya que solamente se practicarán las pruebas de los presentes y por ende se prescinde de aquellas de los ausentes –artículo 78 ib.-.

**NOTIFIQUESE.**

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
Estado N°: 011  
Hoy: 13 DE FEBRERO DE 2023  
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**Radicación: 11001-40-03-008-2017-00600-00**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

**1. Antecedentes.**

**1.1.** El director del Centro de Conciliación y Arbitraje y Amigable Composición Resolver, interpuso recurso de reposición frente al auto del 26 de septiembre de 2022 mediante el cual se impuso sanción pecuniaria y se ordenó compulsar copias al Ministerio de Justicia para lo de su cargo por desatender los requerimientos de este Despacho en tres ocasiones.

**1.2.** Fundamentó su inconformidad que no se recibieron los requerimientos previos a la sanción según el art. 59 de la Ley 270 y que presenta en este recurso la información pedida por el despacho con lo que considera se hace innecesario continuar con la sanción.

**1.3.** En el término de traslado del recurso de reposición no hubo pronunciamiento alguno por las partes interesadas en el trámite de insolvencia.

**2. Consideraciones**

**2.1.** Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso –CGP- que la reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o se revoquen.

**2. 2.** El artículo 44 del CGP señala los poderes correccionales del juez para el cumplimiento de las ordenes que profiere a las partes o terceros intervinientes en los trámites procesales como a los empleados y particulares. Así mismo el artículo 59 de la Ley 270 advierte el trámite y las prevenciones a los renuentes al cumplimiento de las órdenes que profiere el juez.

Se le recuerda al reposicionista que se le efectuaron dos requerimientos anteriores que se pusieron en su conocimiento al correo electrónico del Centro de Conciliación Resolver [conciliacion@conciliacion-resolver.com](mailto:conciliacion@conciliacion-resolver.com) mismo al que se le envió el auto sancionatorio y que si fue recibido por el Director de ese Centro de conciliación.

**2.3.** De acuerdo con lo expuesto por el censor en el recurso contra el auto del 26 de septiembre del pasado año y advertido por este Juzgado que la información requerida, aunque tardíamente, ha sido satisfecha se hace innecesario continuar con el trámite sancionatorio.

**2.4.** Si bien el Centro de Conciliación en cabeza de su Director no brindó la información en el término dado, hoy esa falencia se ha superado e impone revocar el trámite antes mencionado en cuanto a las sanciones impuestas y a las que sucesivamente se vio expuesto el Centro de Conciliación sancionado.

**2.5.** De otra parte, no obstante que hoy se ha superado la situación anómala de desobediencia a los requerimientos de esta juzgadora, el trámite disciplinario no corresponde a este Despacho sino al Ministerio de Justicia y del Derecho conforme lo disponen los artículos 18 de la ley 640 y el decreto 1069 de 2015 quien como autoridad de vigilancia debe tomar la decisión frente a las copias compulsadas por este Despacho.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con las anteriores consideraciones **RESUELVE:**



**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 26 de septiembre de 2022 por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: CONSERVAR** la validez de las copias compulsadas al Ministerio de Justicia y del Derecho quien es la autoridad de vigilancia de los Centros de Conciliación.

**TERCERO:** Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite siguiente.

**NOTIFIQUESE.**

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
Estado N°: 011

Hoy: 13 DE FEBRERO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6**

**Radicación: 1100140030082022-00999-00**

De conformidad con lo previsto por el artículo 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213, téngase por notificado del mandamiento de pago al señor **Donaldo Rogelio García Gámez** para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el #009.

Igualmente, se anota que en el término de traslado la demandada no propuso excepciones de ninguna índole.

En firme el auto anterior vuelva al despacho para lo que corresponda.

**NOTIFIQUESE.**

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

Mv

|                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 011</p> <p>Hoy 13 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL secretario,</p> <p><b>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**Radicación: 11001-40-03-008-2022-00549-00**

Previo a librar mandamiento ejecutivo, la parte demandante deberá dar cumplimiento con lo dispuesto por auto del 13 de octubre de 2022, esto es, acreditar el registro de la medida cautelar ordenada.

Teniendo en cuenta del poder allegado (archivo 12), se reconoce personería a la abogada **María José Gómez Gutiérrez como apoderada judicial de la entidad demandante**, en los términos y para el poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

Mv

|                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 011</p> <p>Hoy 13 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL secretario,</p> <p><u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**Radicación: 11001-40-03-008-2022-00549-00**

Previo a librar mandamiento ejecutivo, la parte demandante deberá dar cumplimiento con lo dispuesto por auto del 13 de octubre de 2022, esto es, acreditar el registro de la medida cautelar ordenada.

Teniendo en cuenta del poder allegado (archivo 12), se reconoce personería a la abogada **María José Gómez Gutiérrez como apoderada judicial de la entidad demandante**, en los términos y para el poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

Mv

|                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 011</p> <p>Hoy 13 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL secretario,</p> <p><u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**Radicación: 11001-40-03-008-2022-000254-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra ajustada a derecho y sin objeción alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE. (2)**

 Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 011

Hoy 13 DE FEBRERO DE 2023

EL secretario,

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**Radicación: 11001-40-03-008-2022-00254-00**

Por ser procedente la anterior solicitud y acreditado el registro del embargo ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el Juzgado **DISPONE:**

**COMISIONAR** al **Inspector de Policía de la zona respectiva**, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, ubicado en la **Calle 6 Sur No. 24-127 Apartamento 550 Torre 7 Etapa III Conjunto Parque Residencial Boreal PH** e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-2048158** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro**.

Se designa como secuestre a quien corresponda de acuerdo al acta de designación de auxiliares de la justicia que se anexa. - Comuníquesele. -

Se fija como honorarios al secuestre, la suma de \$120.000.00 M/cte.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo este proveído y el folio de matrícula inmobiliaria del bien a secuestrar. -

**NOTIFIQUESE. (2)**

Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

Mv

|                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</u><br/><u>D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 011</p> <p>Hoy 13 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL secretario,</p> <p><u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**Radicación: 11001-40-03-008-2018-00860-00**

De acuerdo con el anterior informe secretarial y puesto en conocimiento de las partes el dictamen rendido por el auxiliar de la justicia, sin pronunciamiento alguno y teniendo en cuenta que dentro del sub lite no existe vicio o irregularidad que necesite o amerite ser saneada, el Despacho, dispone continuar con el trámite del presente asunto.

Como quiera que no hay pruebas que resolver más que las ya decretadas por auto del 26 de agosto de 2022 y practicadas, por consideradas más que suficientes para entrar a resolver de fondo la presente litis, se declara precluido el período probatorio.

Entonces, teniendo en cuenta que es causal de nulidad omitir la oportunidad para alegar de conclusión por mandato expreso del art. 133 núm.6 del C.G. del P., se concede a las partes un término común de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior por secretaría ingrésese el expediente al Despacho a fin de proferir SENTENCIA ESCRITURAL<sup>1</sup>, como quiera que la actuación surtida se encuentra dentro de lo reglado en el art. 278 núm. 2º del CGP.

**NOTIFIQUESE.**

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

Mv

---

<sup>1</sup> L.A. RICO PUERTA Magistrado ponente SC12137-2017 Radicación nº 11001-02-03-000-2016-03591-00



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 011

Hoy 13 DE FEBRERO DE 2023

EL secretario,

*HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**Radicación: 11001-40-03-073-2018-01008-00**

Por secretaría dese cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 110 del CGP, respecto de la contestación y excepciones propuestas por el curador **ad litem**.

De otra parte, de acuerdo con la anterior comunicación allegada por el curador designado en este asunto, se acepta su renuncia y se releva del cargo y en su lugar se designa como como curador **ad litem** de las personas indeterminadas, al abogado que aparece en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir al proceso y lo tomará en el estado en que se encuentre al momento de su posesión, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los procesos se encuentran en trámite.

Comuníquese la designación a la profesional del derecho.

**NOTIFIQUESE.**

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
Estado N°: 011  
Hoy: 13 DE FEBRERO DE 2023  
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**Radicación: 11001-40-03-008-2021-00959-00**

De acuerdo con el informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la entidad acreedora, así como lo dispuesto en el inciso 2o. Del numeral 6o. Del artículo 595 del Código General del Proceso, se fija como valor de la caución que deberá prestar la parte acora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$9.000.000.00 M/cte,)** para garantizar la conservación e integridad del vehículo automotor objeto de secuestro y su procedencia para la entregar en depósito al acreedor demandante.

De otra parte, teniendo en cuenta que el vehículo dado en prenda, se encuentra puesto a disposición de este Despacho, se ordena el secuestro del mismo, para lo cual se comisiona con amplias facultades al **Inspector de Policía de la zona respectiva** donde se encuentra inmovilizado el automotor, esto es, en el **PARQUEADERO JUDICIAL LA PRINCIPAL S.A.S. UBICADO EN LA CRA 14 # 94ª 24 OFICINA 209 210 BOGOTA TEL. 0313064468 –3188564553 3138278835 -3105732058**; diligencia que deberá ser practicada sobre el vehículo con las siguientes características: **PLACAS DEL VEHÍCULO: EBM024; No. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: 10014896201; ESTADO DEL VEHÍCULO: ACTIVO; TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR; CLASE DE VEHÍCULO: CAMIONETA; MARCA: LANDWIND; LÍNEA: JX6460LMM; MODELO: 2018; COLOR: ROJO; GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD: SI.**

El juzgado designa como secuestre al auxiliar que aparece en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente esta actividad, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que lo designó. Comuníquesele la designación.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y anéxese copia de este proveído inclusive. Igualmente se deberá indicar en dicho comisorio si la parte emanante prestó la caución aquí ordenada.

**NOTIFIQUESE.**

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 011

Hoy 13 DE FEBRERO DE 2023

EL secretario,

*HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6**

**DEMANDANTE:** **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**

**DEMANDADO:** **EDISON YAHIR GONGORA GUTIERREZ**

**Radicación:** **110014003008 2021-00959-00.**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Luego de agotados los trámites correspondientes al proceso ejecutivo, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda en este asunto frente al proceso ejecutivo de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** contra **Edison Yahir Góngora Gutiérrez.**

**II. ANTECEDENTES**

2. 1. Mediante apoderado judicial, el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.**, solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor **Edison Yahir Góngora Gutiérrez** con base en los títulos valores pagarés **Nos. 1589621527829, 1589621527787, 1589621527878, 235000316383**, en los que solicitó el pago de capital, intereses remuneratorio e intereses de mora.

2. 2. Lo anterior lo fundamentó en los siguientes hechos:

Que por el Pagare No. 1589621527829 el señor **Edison Yahir Góngora Gutiérrez**, constituyó el contrato de prenda sobre el vehículo de su propiedad de placas EBM-024 declarándose deudor de la obligación adquirida a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA Colombia"**; el contrato de prenda tiene por objeto garantizar al BBVA COLOMBIA el pago de todas las obligaciones que el DEUDOR o EL CONSTITUYENTE tiene contraídas con el Banco, y las que llegue a contraer dentro del término de vigencia de la garantía prendaria; que de acuerdo con la circular 007 de la Superintendencia Financiera se dio 3 meses de gracia para pagar las cuotas y posteriormente se redefinió el pago ampliándolo a 81 cuotas, sin embargo el ejecutado incurrió en mora; desde el 21 de mayo de 2021 hizo exigible la obligación en concordancia con la cláusula séptima del contrato el BBVA hace exigible la obligación debido a que subsiste un embargo, con acción personal, del Bancolombia con medida cautelar sobre el automotor, que cursa en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con Rad No. 11001400305420200032100; Por el pagaré No. 1589621527787 recibieron préstamo de mutuo por la suma de \$38.474.702,00; que desde el 21 de septiembre de 2021 el deudor incurrió en mora para el pago de las cuotas razón por la cual de acuerdo con lo pactado, la mora en las cuotas hace exigible la totalidad de la obligación desde la presentación de la demanda; por el Pagare No. 1589621527878 también recibieron préstamo a título de mutuo e incurrió igualmente en mora para el pago de las cuotas pactadas desde el 21 de mayo de 2021 razón por la cual se hace exigible también la totalidad de la obligación desde la presentación de la demanda; por el pagaré No. 235000316383 se otorgó una tarjeta de crédito con cupo de \$10'000.000,00; que por razón de la mora en el pago de las obligaciones contenidas en el anterior pagaré, dio por extinguido del plazo e hizo exigible la totalidad de la obligación.

**2.3.** Reunidos los requisitos de que trata el art. 422 del CGP, por auto del 25 de febrero de 2022<sup>1</sup> el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas por concepto de capital insoluto, por intereses corrientes y por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores que se encuentran discriminadas en el auto de mandamiento de pago; concomitantemente con este auto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas y se ordenó la notificación de los mismos.

**2.4.** Por auto del 24 de mayo de 2022 se tuvo por notificado al demandado **-#017- Edison Yahir Góngora Gutiérrez** el que designó apoderado y quien oportunamente propuso excepciones de mérito.

#### **De las excepciones presentadas por el demandado.**

##### **2.4.1 “Pago Parcial”**

Propone la excepción teniendo en cuenta que al momento de realizar la consignación en la entidad bancaria **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria –BBVA** a la cuenta del demandante, se podría decir que existió un pago parcial de la obligación por tanto considero que no ocupa razón al titular del trámite ejecutivo en cuanto no está cobrando el monto debido, sino que está excediendo en este.

##### **2.4.2. “Cobro de lo NO debido”**

Indicó que si bien es cierto que, existe una obligación constituida entre el demandado y el demandante y que se cuenta con los requisitos para ser ejecutada como lo es: clara, teniendo en cuenta que no da lugar a ambigüedades ni equivocaciones respecto a la obligación, expresa, debido a que se encuentra establecida en el título valor y exigible en cuanto ya se cumplió el plazo al que estaba sujeta dicha obligación, no es menos cierto que se puede apreciar a todas luces que ya hubo un pago parcial de tres de las cuatro obligaciones y que por ende no es posible cobrarla en su totalidad, también es posible apreciar la mala fe del demandante al pretender la ejecución total de unas obligaciones las cuales ya han sido pagadas de manera parcial.

#### **Replica a las excepciones.**

**2.4.3.** La apoderada de la entidad demandante, se refirió a los hechos y las excepciones propuestas por el apoderado del ejecutado manifestando que si bien las enuncia, no las sustenta conforme con lo indicado por el artículo 167 del CGP; indicó que las excepciones debieron estar soportadas con los correspondientes ejercicios aritméticos de pago; que los pagos parciales solamente se refieren a los pagos efectuados antes de la presentación de la demanda, los que fueron descontados de la correspondiente deuda y por lo tanto no pueden tenerse como pagos parciales.

**2.5.** Por auto del 13 de octubre de 2022 **-#23-** se decretaron pruebas y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, término que no fue aprovechado por la partes.

### **III. CONSIDERACIONES**

**3.1. Problema Jurídico.** Corresponde determinar al Juzgado si la ejecución solicitada se ajustó a los postulados del artículo 422 o si por el contrario el documento aportado no reúne los requisitos de los artículos 619 y ss., en concordancia con el art. 709 del C. de Comercio

#### **3.2. Competencia del Despacho. Sentencia anticipada.**

---

<sup>1</sup> #009

El artículo 278 del C.G.P. consagró el deber que le asiste al juez de dictar sentencia anticipada cuandoquiera que se configure alguna de las causales consagradas, ello en aras de la celeridad y la economía procesal.

A la luz de la norma en cuestión se lee:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Así las cosas, en el presente proceso está claro para el Despacho que ni en la demanda ni en su contestación se solicitaron pruebas que deban ser practicadas, fuera de las documentales allegadas. De manera que resulta procedente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dictar sentencia anticipada.

### **3.3. Presupuestos Procesales:**

Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

### **3.4. Legitimidad en la causa:**

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. La Demandante aparece como beneficiaria de los títulos valores base de la ejecución y la demandada como deudora de los pagarés soporte de recaudo.

### **3.5. Título Ejecutivo:**

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título que preste mérito ejecutivo que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues de los documentos aportados con la demanda (PAGARÉS) tendiente a establecer las obligaciones cobradas, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento de pago y con las características de la norma invocada en la medida que los documentos allegados reúnen los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente al demandado, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y de igual forma, se acreditó que el demandado fue quien suscribió los pagarés.

### **3.6. Supuestos normativos.**

**3.6.1.** Dispone el artículo 619 del Co.C. que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Así mismo los artículos 709, 710 y 711 ibíd., señalan que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; iv) La forma de

vencimiento; [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_comercio\\_pr021.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr021.html) el suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio; y [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_comercio\\_pr021.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr021.html) serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

**3.6.2.** Ahora bien, de acuerdo con las características de los títulos valores según el art. 619 del C. Co., el ejercicio del derecho consignado en el título valor requiere la exhibición del mismo por parte del tenedor; como la prueba de la obligación se encuentra en el título, cuando este se paga debe ser entregado a quien lo hace<sup>2</sup> excepto cuando se hace un abono o un pago parcial y únicamente se hace una anotación en el título o se expide un recibo por lo pagado.

Tal como lo definen los artículos 1625 y 1626 del C.C., el pago es una forma de extinguir parcial o totalmente una obligación, consistente en la prestación debida. Es decir no necesariamente es con dinero.

**3.6.3.** Según lo expresado por el inciso cuarto del artículo 244 del CGP, los títulos valores se presumen auténticos y en consecuencia el contenido y la firma deben considerarse ciertos y válidos.

De otra parte, el art. 422 del CGP, indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

### **3.7 Supuestos fácticos.**

Descendiendo al caso en concreto y como se advierte del escrito presentados ante este Despacho Judicial, lo pretendido por la actora es que librara mandamiento de pago en contra del señor **EDISON YAHIR GONGORA GUTIÉRREZ** con base en títulos valores pagarés **Nos. 1589621527829, 1589621527787, 1589621527878, 235000316383.**

De allí, que examinada la demanda, la contestación, las excepciones y las pruebas propuestas por las partes y recaudadas en el proceso delanteramente se advierte la improsperidad de la defensa por las razones que seguidamente se indicarán.

**3.7.1.** Al presentar ante este Despacho Judicial los títulos valores arriba citados, el juzgado halló los requisitos generales como específicos ajustados a la ley, por lo que libró orden de pago en contra de la demandada.

**3.7.2.** Una vez notificado, el ejecutado presentó la excepción de “pago parcial” y “cobro de lo no debido” haciéndolas consistir como procedentemente se indicó.

En este sentido el Juzgado al analizar dichas defensas, encontró que erró el apoderado en su afirmación. En cuanto a la excepción de pago parcial, revisados los documentos arrimados con el escrito de la demanda y como parte integrante de los pagarés objeto de la ejecución, se pudo constatar que de acuerdo con la afirmación del excepcionante, le asiste razón en cuanto a los pagos que ha efectuado más, sin embargo, esos pagos han sido imputados a la deuda y por tanto no están siendo cobrados dichos rubros.

---

<sup>2</sup> Art. 624 C. Co.

De acuerdo con lo previsto por el numeral 2. del artículo 442 del CGP el pago puede ser invocado como una excepción que se puede presentar a la ejecución por el demandado. Sin embargo, para que presente esa característica debe tener la virtualidad de enervar el derecho reclamado a través de la pretensión tal como genuinamente se presenta una excepción de mérito. Debe tratarse de un pago o pago parcial, que demuestre la extinción total o parcial de la obligación con anterioridad al mandamiento ejecutivo de forma que podría resultar procedente convocar a las partes a audiencia para su resolución mediante sentencia oral. **Contrario sensu**, no puede considerarse como excepción de mérito. En el presente caso, advertido que el pago parcial alegado por el ejecutado ya fue descontado de la obligación, tal como se observa de los pagarés aportados y el mandamiento de pago librado, esta defensa no puede considerarse como excepción habida cuenta de que cae en el vacío al no aliviar monto alguno debido a que no se está cobrando o imputando el pago que el excepcionante alega. Por esta razón el Despacho despachará desfavorablemente esta excepción tal como en la parte resolutive de esta providencia se indicará.

En cuanto a la defensa de **cobro de lo no debido**, indica el opositor a la ejecución, que ya hubo un pago parcial de tres de las cuatro obligaciones y que por ende no es posible cobrarlas en su totalidad; y que es mala fe del demandante pretender la ejecución total de unas obligaciones las cuales ya han sido pagadas de manera parcial. Es en su decir se “**deben pero no se deben**”, o sea hay una contradicción.

Como se dijera anteriormente, en cuanto a las excepciones, estas deberán estar soportadas legalmente por parte de quien las presenta, pues no basta con su enunciación sin ningún medio de acreditación se aporta como sustento de su afirmación. Con el escrito de contestación y de excepciones la parte ejecutada aportó como pruebas los movimientos de las obligaciones en los que se puede observar el monto de la obligación el pago de las cuotas mensuales que ha efectuado el ejecutado y el saldo. Comparados, este saldo final con las pretensiones y mandamiento ejecutivo librado no hay duda la legalidad del mandamiento de pago y de las pretensiones de la parte ejecutante razón por la cual esta excepción tampoco se abre paso al éxito.

### 3.4. Conclusión

Puede concluirse, entonces, que no basta con alegar una excepción si no se soportan debidamente con las pruebas legalmente obtenidas, luego se tiene entonces, que el demandado representado por su apoderado judicial, no atendió el precepto consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, que indica que, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y para el caso en estudio la parte pasiva no allegó elemento de juicio alguno que permita llegar a la conclusión que hubo un cobro indebido por parte de la entidad demandante, pues lo manifestado en la contestación y en las excepciones propuestas no tienen la fuerza para enervar las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas, las excepciones propuestas no tienen asidero jurídico y se declararan no probadas, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos de la orden de apremio.

### IV. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado octavo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de “pago parcial” y “cobro de lo no debido” propuestas por el apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago del 25 de febrero de 2021.



**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate del bien dado en garantía, para que con su producto se cancele la obligación.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación, incluirá la suma de \$ 5.800.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE.**

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

Mv

|                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 011</p> <p>Hoy 13 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL secretario,</p> <p><u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|